

REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: GE - Gestión de Enlace

Código: RGE-25

Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN						
TIPO DE PROCESO	Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal					
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ESPUCOELLO ESP TOLIMA					
IDENTIFICACION PROCESO	112-067-2024					
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE SIMEON CRUZ OCHOA con Cédula de Ciudadanía 11.319.094, y Otros; así como a la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6. Y/O a través de su representante legal.					
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA					
FECHA DEL AUTO	24 DE OCTURE DE 2024					
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO					

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de octubre de 2024.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR

Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR

Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

Aprobado 12 de diciembre de 2022

Página 1 de 18



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 24 de octubre de 2024.

Procede el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el Auto Nro. 002 del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) proferido dentro de la AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-067-2024, adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."(...)

Ahora, la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: (...) "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*. (...)

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de consulta de la Audiencia de decisión del proceso verbal de Responsabilidad Fiscal Nro. 002 del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-067-2024.

II. <u>HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN</u>

Origina la apertura del presente proceso, el memorando radicado Nro. CDT-RM-2024-00000287 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual traslada a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal el hallazgo fiscal No. 056 del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial de fiscalización a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA, hallazgo que se depone en los siguientes términos:



DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

"(...) Se realizó la revisión de los pagos por retención en la fuente efectuados por la Empresa de Servicios Públicos de Coello correspondientes a las vigencias 2022 y lo corrido del 2023, encontrándose que varias de estas cancelaciones no se cumplieron dentro de los plazos estipulados en la programación que anualmente establece la DIAN, razón por la cual en los formularios 490 "Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales" se liquidaron intereses moratorios de acuerdo con la relación que se presenta a continuación:

Comprobante Egreso	No. Formulario DIAN	Mes Retención	Sanción	Interés de Mora	Fecha de Pago
86	4910554139254	ENERO-2017	\$ 33.000,00	\$ 3.000,00	06/04/2022
87	4910554144281	MARZO-2021	\$ 0,00	\$ 14.000,00	06/04/2022
88	4910554145951	OCTUBRE-2021	\$ 0,00	\$ 3.000,00	06/04/2022
89	4910554106120	MARZO-2022	\$ 0,00	\$ 0,00	06/04/2022
90	4910554145976	DICIEMBRE-2021	\$ 0,00	\$ 632.000,00	06/04/2022
248	4910586065742	FEBRERO-2022	\$ 0,00	\$ 312.000,00	05/08/2022
249	4910586066661	FEBRERO-2022	\$ 0,00	\$ 95.000,00	22/09/2022
309	4910609276129	FEBRERO-2022	\$ 0,00	\$ 1.000,00	22/09/2022
310	431	JUNIO-2022	\$ 0,00	\$ 51.000,00	22/09/2022
311	4910609276096	JULIO-2022	\$ 0,00	\$ 2.000,00	22/09/2022
402	4910625289942	MAYO-2022	\$ 0,00	\$ 132.000,00	17/11/2022
29	4910649089009	MAYO-2022	\$ 0,00	\$ 74.000,00	13/02/2023
62	4910656158124	MARZO-2022	\$ 0,00	\$8.000,00	13/03/2023
63	4910656159763	NOVIEMBRÉ-2022	\$ 0,00	\$ 38.000,00	13/03/2023
64	4910656162531	OCTUBRE-2022	\$ 0,00	\$ 44 .000,00	13/03/2023
164	4910675814381	SEPTIEMBRE-2022	\$ 0,00	\$ 164.000,00	10/05/2023
165	4910675814073	FEBRERO-2022	\$ 0,00	\$ 17.000,00	10/05/2023
208	4910688046642	MAYO-2023	\$ 0,00	\$ 330.000,00	13/06/2023
283	4910702775791	MARZO-2023	\$ 0,00	\$ 54.000,00	04/08/2023
284	4910702775729	ABRIL-2023	\$ 0,00	\$ 67.000,00	04/08/2023
285	4910702772036	MAYO-2023	\$ 0,00	\$ 5.000,00	04/08/2023
305	4910707749834	JULIO-2023	\$ 0,00	\$ 0,00	15/08/2023
365	4910729347501	ENERO-2023	\$ 0,00	\$ 27.000,00	21/09/2023
365	4910729345449	MARZO-2023	\$ 0,00	\$ 227.000,00	21/09/2023
Sub-Total			\$ 33.000,00	\$ 2.300.000,00	
Total				\$ 2.333.000,00	

De acuerdo con la información recaudada dentro del proceso auditor y la evidencia de los pagos realizados de manera extemporánea, según los comprobantes de egreso relacionados en la tabla anterior, la Empresa de Servicios Públicos de Coello incurrió en un mayor pago por concepto de intereses moratorios, al consignar los valores retenidos durante las vigencias 2022 y 2023, en fechas posteriores a las establecidas por el Gobierno Nacional, ocasionando en virtud de ello un detrimento de los recursos de la empresa en cuantía de \$2.333.000,00.

(...)

El presunto daño patrimonial se determinó mediante la revisión de los comprobantes de egreso emitidos por la empresa durante los años 2022 y 2023, lo que permitió constatar que en algunos pagos realizados por el municipio por concepto de retefuente, la Dirección



de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los formularios 490 "Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales", liquidó igualmente sanciones e intereses de mora, debido a que tales cancelaciones se realizaron de forma extemporánea, es decir, por fuera de los plazos establecidos por la entidad para la declaración y pago de las obligaciones tributarias.

En consecuencia, la determinación del monto del daño es el resultado de sumar los valores liquidados por la DIAN en los aludidos formularios, corroborando que dichos valores fueron efectivamente cancelados por el municipio como se registra tanto en los comprobantes de egreso, como en los reportes generados por el Banco Agrario producto de la transferencia electrónica de dineros.

(...)

De acuerdo con lo expresado en la respuesta, la observación inicialmente se formuló con incidencia fiscal por la suma de \$2.333.000,00. Sin embargo, dado que el actual Gerente asume la responsabilidad de los pagos realizados de forma extemporánea, en lo que corresponde a su periodo de administración, esto es, desde el mes de septiembre de 2022 y habiendo demostrado el reintegro de la suma de \$956.000,00 a los fondos de la empresa, el detrimento se establece finalmente en la suma de \$1.377.000,00 cuya responsabilidad compete al representante legal que ejerció las funciones con anterioridad a esta fecha. En lo que respecta a la suma reintegrada surge por tanto un beneficio de control fiscal cuantitativo por valor de \$956.000,00. (...)"

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal aperturado se fundamentó en el siguiente material probatorio:

- 1. Oficio remitiendo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente el hallazgo fiscal Nro. 056 del 29 de enero de 2024. (folio 1).
- 2. Hallazgo fiscal Nro. 056 del 29 de enero de 2024. (folio 2 al 6).
- 3. CD a folio 7, que contiene los siguientes documentos:
 - -Póliza global de manejo numero 390-64-99400000374, Seguros solidaria.
 - -Acta de posesión del Gerente Señor José Simeón Cruz.
 - -Certificado laboral del Gerente Señor José Simeón Cruz.
 - -Fotocopia de cedula del Gerente Señor José Simeón Cruz.
 - -Certificación de salario y tiempo de servicios del Gerente Señor José Simeón Cruz.
 - -Hoja de vida de la función pública del Señor Miguel Ángel Lozano Romero.
 - -Manual de funciones del Gerente.
 - -Copia del informe definitivo de auditoría.
 - -Comprobantes de pago
 - 4. CDT-RS-2024-00001376 solicitud de información (folio 9).
 - 5. Respuesta de EMPUCOELLO, al memorando CDT-RS-2024-00001376 (folio 10).
 - CD que contiene información de la Señora Nicole Alejandra Ramírez y contratos de prestación de servicios Nro. 011, 037 y 062 de 2021, 004 y 021 de 2022 y 006 y 051 de 2023. (Folio 11).
 - 7. Auto de asignación Nro. 137 del 15 de marzo de 2024. (Folio 8).

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto de asignación Nro. 137 de proceso verbal responsabilidad fiscal Nro. 112-067-



2022. De fecha 15 de marzo de 2024. (folio 8).

2. Oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00001376 de 21 de marzo de 2024. Cuyo asunto cita solicitud de información proceso radicado 112-067-2024. (folio 9).

3. Auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 005 del 29 de mayo de 2024. (folio 12 al 19).

4. Notificación del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 005 del 29 de mayo de 2024. (folio 20).

5. Notificación a ASEGURADORA SOLÍDARIA DE COLOMBIA S.A. con oficio CDT-RS-2024-00003232 del 04 de junio de 2024. (folio 25-26).

6. Notificación por Aviso con oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00003470 a la Señora Nicole Alejandra Ramírez Cupitra del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 005 del 29 de mayo de 2024. (folio 31-32).

7. Notificación por Aviso con oficio radicado Nro. CDT-RS-2024-00003471 al Señor José Simeón Cruz Ochoa del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 005 del 29 de mayo de 2024. (folio 33-34).

8. Acta de notificación personal a la Señora Nicole Alejandra Ramírez Cupitra el día 19 de junio de 2024 del auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 005 del 29 de mayo de 2024. (folio 35).

9. Audiencia de descargos proceso verbal de responsabilidad fiscal Nro. 112-067-2024. (folio 40-43).

10. Oficio de solicitud de información radicado Nro. CDT-RS-2024-00003740 del 17 de julio de 2024. (folio 44).

11. Citación a reanudación de audiencia descargos y decisión fechada el día 20 de septiembre de 2024. (folio 54).

12. CD contentivo de audiencia de descargos y decisión de fecha 25 de septiembre de 2024. (folio 55).

13. Audiencia de descargos proceso verbal de responsabilidad fiscal Nro. 112-067-2024 de fecha 25 de septiembre de 2024. (Folio 56-57).

14. Audiencia de decisión proceso verbal Nro. 002 de responsabilidad fiscal Nro. 112-067-2024 de fecha 25 de septiembre de 2024. (Folio 58-60).

III. VINCULACIÓN AL GARANTE

En este caso, se encuentra vinculada las compañías de seguros que se relacionan:

Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA

NIT. 860.524.654-6

No. de póliza **390-64-99400000374**

Expedición 07/04/2021

Vigencia 07/04/2021 al 07/04/2022

Valor asegurado \$20.000.000

Póliza Manejo Global Entidades Oficiales

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto No. 002 del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal No **112-067-2024**, adelantado ante la



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA, por medio del cual, decide declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por el pago del valor del detrimento patrimonial, según el auto de apertura e imputación Nro. 001 del 19 de enero de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en el proceso con radicado 112-067-2024 y con ello el archivo del proceso contra los señores JOSE SIMEÓN CRUZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.094; en su condición de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA y NICOLE ALEJANDRA RAMIREZ CUPITRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.682.656; en su calidad de contratista 2021 al 2023 (Contadora) para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

Igualmente, se ordenó desvincular del proceso de responsabilidad fiscal Nro. **112-067-2024**, como tercero civilmente responsable, a la compañía aseguradora vinculada que se relaciona:

Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA

NIT. 860.524.654-6

No. de póliza **390-64-99400000374**

Expedición 07/04/2021

Vigencia 07/04/2021 al 07/04/2022

Valor asegurado \$20.000.000

Póliza Manejo Global Entidades Oficiales

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-067-2024**, considera pertinente el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

(...)

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA." Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso." (...)



Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

(...)

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho" (...)

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas para tasar los anteriores, objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hace a través del principio de la sana critica, es decir apoyándose en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuíble a una persona que realiza gestión fiscal, un daño*



patrimonial al estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO Nro. 002** que contiene el **ACTA DE AUDIENCIA PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL de fecha 25 de septiembre de 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado Nro. 112-067-2024, dentro del cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloria Departamental del Tolima que el presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado y señalado en el hallazgo fiscal Nro. 056 del 29 de enero de 2024 dentro del cual se estableció como presunto daño patrimonial la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.377.000)** derivado de una presunta falta disciplinaria por causa del pago extemporaneo de los valores retenidos por concepto de retencion en la fuente, con ocasión al daño patrionial generado a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA**.

Seguidamente, es necesario precisar, que el valor de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE** (\$36.000) valor que fue cancelado de la vigencia 2017, no fue procedente incluirlo como daño patrimonial al haber operado el fenómeno de la caducidad establecido en el Articulo 9 de la Ley 610 de 2000, por la tanto se estimó el nuevo daño patrimonial por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$1.341.000)

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que, la actuación especial de fiscalización **DOMICILIARIOS PÚBLICOS** SERVICIOS EMPRESA DE "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal aperturó proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de adelantar la investigación que corresponda a fin de verificar la existencia de los elementos que configuran la misma, en procura del esclarecimiento de los hechos cuya entidad afectada es la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA mediante Auto No. 005 del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) contra los Señores JOSÉ SIMEÓN CRUZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.094, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP - TOLIMA para la época de los hechos; y Señora NICOLE identificada con cédula de ciudadanía No. ALEJANDRA RAMIREZ CUPITRA, 1.105.682.656, en calidad de contratista (2021-2023 Contadora) para la época de los hechos.

Así como a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con NIT. 860.524.654-6 por la póliza No. **390-64-99400000374** de fecha 07 de abril de 2021, con vigencia desde 07/04/2021 al 07/04/2022, en calidad de tercero civilmente responsable.

En desarrollo del proceso verbal de responsabilidad fiscal, según acta de audiencia de descargos de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de cesación de la acción fiscal a



favor del Señor **JOSÉ SIMEÓN CRUZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.094, en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA**, para la época de los hechos; y Señora **NICOLE ALEJANDRA RAMIREZ CUPITRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.682.656, en calidad de contratista (2021-2023 Contadora) para la época de los hechos, decisión notificada en estrados en la misma fecha.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto de los imputados fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario.

De conformidad con lo establecido en el acta de audiencia de descargos celebrada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se profirió auto de cesación de la acción fiscal del proceso verbal con radicado Nro. 112-067-2024, adelantado ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA, fundamentado en que el Señor JOSÉ SIMEÓN CRUZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.094, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA, para la época de los hechos; allegó documentos que soportan el pago del presunto daño patrimonial causado, los cuales obran a folios 46 al 53 del expediente así:

- Oficio radicado Nro. 0191-024 dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de respuesta por parte de Harold Mauricio Rodríguez Pereira en calidad de Gerente de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP – TOLIMA, fechado el día 22 de agosto de 2024,
- Certificación donde consta el pago realizado por el Señor José Simeón Cruz Ochoa, por valor de \$1.341.000, mediante el cruce de cuentas deducido de la deuda que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP – TOLIMA, por concepto de prestaciones sociales.
- 3. Resolución Nro. 180 del 14 de agosto de 2024, donde se hacen modificaciones al presupuesto de la Empresa para incorporar y apropiar a las arcas, el valor de \$1.341.000 correspondiente al pago realizado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP TOLIMA, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intereses moratorios, por no haber cancelado oportunamente lo correspondiente a la retención en la fuente en las vigencias 2021-2022.
- 4. Certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 118 del 14 de agosto de 2024, por valor de \$1.341.000.

Conforme a lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas por el contratista para la época de los hechos, dan lugar a que el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal:

"PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. (...)".



En consecuencia, y ante el resarcimiento del daño, la decisión procedente también es la de archivar el expediente por los hechos investigados, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado a folios 46 al 53 del expediente, se efectuó el pago del daño al patrimonio público de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA**, ocasionado como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos y/o contratistas que ejercían una gestión fiscal.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante a folios 46 al 53 del expediente dan cuenta que se subsano por parte de los responsables lo expuesto en el hallazgo fiscal Nro. 56 del veintinueve (29) enero de dos mil veinticuatro (2024), a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA.**

Así las cosas, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practicada ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a



derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir, controvertir solicitar pruebas y conocer todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima garantizando el principio de publicidad y defensa de los investigados.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas, de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA,** fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **auto proferido mediante acta de audiencia de decisión proceso verbal No. 002 del día 25 de septiembre de 2024**, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-067-2024**.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el auto proferido mediante acta de audiencia de decisión proceso verbal No. 002 del día 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal para la época de ocurrencia de los hechos a los siguientes Señores JOSÉ SIMEÓN CRUZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.094, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA para la época de los hechos; y Señora NICOLE ALEJANDRA RAMIREZ CUPITRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.682.656, en calidad de contratista (2021-2023 Contadora); así como a la Compañía Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA, con NIT. 860.524.654-6 por la póliza No. 390-64-99400000374 de fecha 07 de abril de 2021, con vigencia desde 07/04/2021 al 07/04/2022, en calidad de tercero civilmente responsable, conforme a la parte motiva de esta decisión y por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:



-Señor JOSÉ SIMEÓN CRUZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.094, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ESPUCOELLO" ESP — TOLIMA para la época de los hechos;

-Señora **NICOLE ALEJANDRA RAMIREZ CUPITRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.682.656, en calidad de contratista (2021-2023 Contadora);

-Señora **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.010.176.820 en calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA**, con NIT. 860.524.654-6 por la póliza No. **390-64-99400000374** de fecha 07 de abril de 2021, con vigencia desde 07/04/2021 al 07/04/2022, en calidad de tercero civilmente responsable

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA

Contralor Auxiliar

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas. Abogada contratista Contraloría Auxiliar.